

Doctora:
FABIOLA PEREIRA ROMERO.
JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S. D.

Ref.: PROCESO REIVINDICATORIO.
Rad. No. 11001310304620230008000.
Demandante: ALEXANDRA ÁLVAREZ YEPES y OTRO.
Demandado: EDGAR AUGUSTO AGUILAR PÁEZ.

Cordial Saludo:

HÉCTOR JAVIER GAITÁN PEÑA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la C. C. No. 79.049.476 de Bogotá, y portador de la T. P. No. 149843 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor **EDGAR AUGUSTO AGUILAR PAEZ**; identificado con C.C No. 79.535.812 expedida en Bogotá, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá; de acuerdo al poder conferido; y estando dentro del término de ley me permito dar contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS “objeto el litigio”:

En el numeral 3, la parte actora relaciona los hechos y los clasifica de la siguiente manera:

A. Hechos Relacionados con El Derecho de Dominio de Los Demandantes:

1. PARCIALMENTE CIERTO: Teniendo en cuenta, el Certificado de Tradición y Libertad; folio de matrícula No. 50C – 110548 de la ORIP de Bogotá Zona Centro, en la anotación No. 11 señala que la señora **ALEXANDRA ÁLVAREZ YEPES** y el señor **LEONARDO ÁLVAREZ YEPES** adquirieron el $\frac{1}{6}$ partes del predio ubicado en la Calle 22 No. 18 – 13 de la ciudad de Bogotá, con ocasión de la adjudicación en sucesión.

Aunado a lo anterior, el Certificado Especial Para Proceso de Pertenencia indica que los Titulares de Derecho Real de Dominio son **NEPPI MONDONA GUILLERMO**, **RESENZWIG HENRY**, **RESENZWIG DE Z. ESTHER**; de quienes se desconoce su número de identificación, **CLAUDIA MILENA OSPINA CARDONA**; identificada con C.C No. 52.198.725, **ALEXANDRA ÁLVAREZ YEPES**; identificada con C.C No. 51.905.334 y **LEONARDO ÁLVAREZ YEPES**; identificado con C.C No. 79.533.068

2. PARCIALMENTE CIERTO: Teniendo en cuenta los datos que se encuentra registrados en el Certificado de Tradición y Libertad; folio de matrícula No. 50C

– 110548 de la ORIP de Bogotá Zona Centro; correspondiente al predio objeto del litigio.

Si bien, en los documentos aparecen mencionados los demandantes como copropietarios del inmueble objeto del litigio, lo cierto es que el actual propietario y poseedor del cien por ciento (100%) del inmueble es el señor **EDGAR AUGUSTO AGUILAR PÁEZ**.

3. CIERTO: Teniendo en cuenta, el Certificado de Tradición y Libertad; folio de matrícula No. 50C – 110548 de la ORIP de Bogotá Zona Centro, por cuanto en este documento se indica en su anotación No. 11, que la inscripción de la tradición se realizó en el año dos mil uno (2001); sin embargo, la adjudicación de sucesión se realizó en el año mil novecientos noventa y ocho (1998) protocolizada a través de la Escritura Pública No. 4693 del veintidós (22) de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998); expedida por la Notaria Cincuenta y Cinco (55) del Círculo de Bogotá.

4. PARCIALMENTE CIERTO: Por cuanto NO existe prueba siquiera sumaria dentro del proceso que acredite que el señor **JORGE ENRIQUE ÁLVAREZ CASTAÑEDA**; posea algún tipo de parentesco con los hoy demandantes. Aunado a lo anterior, este hecho no es relevante para el presente proceso.

B. Hechos Relacionados con la Posesión del Demandado:

5. FALSO: Teniendo en cuenta, que la posesión de mi poderdante el señor **EDGAR AUGUSTO AGUILAR PÁEZ**, se remonta al año dos mil tres (2003), fecha en la cual entró al predio objeto del litigio, de manera pacífica a habitar el inmueble, decidió empezar a poner orden al predio; adecuándolo para su vivienda y también arrendar habitaciones. Situación que igualmente se puede corroborar con la declaración que rindió en el año dos mil diecinueve (2019), ante el Juzgado Segundo (02) Civil de Circuito de Bogotá

En lo que respecta a los pagos de impuestos, esto es una relación entre la administración (Secretaría de Hacienda de Bogotá) y el poseedor; pero en nada se relaciona con la posesión de un inmueble y mucho menos para señalar como lo pretende hacer ver los demandantes como inicio de la posesión, por cuanto son actos totalmente diferentes.

6. CIERTO: Situación que se puede corroborar en la sección de consulta de procesos de la página web de La Rama Judicial. Sin embargo, sus actos posesorios iniciaron en el año dos mil tres (2003), tal como consta en los hechos y declaración en el precitado proceso.

7. FALSO: Por cuanto los copropietarios del predio han consentido la posesión pública, pacífica e ininterrumpida que ha realizado el señor **EDGAR AUGUSTO AGUILAR PAEZ**, toda vez que con anterioridad a este proceso los demandantes NUNCA han reclamado y/o objetando la posesión que ostenta mi cliente sobre el predio ubicado en la Calle 22 No. 18 - 13.

Adicionalmente, lo que los hoy demandantes pretendían con la denuncia radicada bajo la notifica criminal No. 110016000050201915529 de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019), no era otra cosa que reconocer que la posesión del inmueble objeto del litigio no estaba en cabeza de ellos (**ALEXANDRA y LEONARDO ÁLVAREZ YEPES**) y como aspecto grave de esta citación, se está omitiendo unas declaraciones las cuales están en poder de los demandantes y fueron aportadas por ellos mismos al proceso de Declaración de Pertenencia Radicado con No. 11001310300220170033300, pero a este proceso no las aportan pretendiendo engañar al Despacho con afirmaciones acomodadas.

Es así cómo me permito aportar la declaración extrajuicio y declaraciones rendidas ante La Fiscalía General de la Nación; en las cuales claramente señalan que los exonere de cualquier investigación y/o cobro por cuanto ellos **NUNCA HAN TENIDO LA POSESIÓN DEL INMUEBLE**.

Así mismo, en este hecho solo se menciona la radicación de la denuncia de fecha dos mil diecinueve (2019), dejando de un lado los demandantes señores **ÁLVAREZ YEPES** las declaraciones que rindieron en años anteriores; esto es exactamente el dos (02) de octubre de dos mil doce (2012); donde:

- La señora **ALEXANDRA ÁLVAREZ YEPEZ**, se dirigió a la Notaría Treinta y Ocho (38) del Círculo de Bogotá y realizó una Acta de Declaración Extraproceso; a la cual le fue asignado el No. 5383; en la cual **declaro** “(...)2 que una vez heredada la parte del inmueble nunca he hecho uso de tal inmueble, estuvo desocupado por muchos años, es decir desde la muerte de mi padre hace aproximadamente veinte (20) años. (...) 4 nunca he hecho uso del edificio ni lo he arrendado (...)”
- El señor **LEONARDO ÁLVAREZ YEPEZ**, se dirigió a la Notaría Treinta y Ocho (38) del Círculo de Bogotá y realizó una Acta de Declaración Extraproceso; a la cual le fue asignado el No. 5387; en la cual **declaro** “(...)2 que una vez heredada la parte del inmueble nunca he hecho uso de tal inmueble, estuvo desocupado por muchos años, es decir desde la muerte de mi padre hace aproximadamente veinte (20) años. (...) 4 nunca he hecho uso del edificio ni lo he arrendado (...)”
- Adicionalmente, el señor **LEONARDO ÁLVAREZ YEPEZ**, en declaración ante la Fiscalía General de la Nación dentro del CUI 110016000050200806214, en la cual indico “(...) quiero agregar que el inmueble fue heredado hace quince años, pero fue invadido desde ese mismo tiempo por indigentes toda clase de personas (...).
- Por otra parte, dentro del mismo radicado CUI 110016000050200806214, en el cual se indicó por los investigadores de La Fiscalía que: “(...) mediante la información registrada en las tarjetas decodificadas de algunos de los dueños del inmueble se ubicó a la señora **ALEXANDRA ÁLVAREZ YEPES** en el abonado telefónico No. 2322257, pero no fue posible hablar directamente con ella, la comunicación telefónica fuimos atendidos por la señora **CELMIRA YEPES DE ÁLVAREZ** madre de la precitada, a quien se le indago por lo investigado manifestó que sus hijos **ALEXANDRA Y LEONARDO ÁLVAREZ YEPES** no tienen el uso ni se usufructúan de ninguna manera del inmueble, debido a que desde hace más de quince años fue invadido por personas desconocidas(...)”

8. CIERTO: Situación que se puede corroborar con la grabación de la inspección judicial dentro del proceso radicado bajo el No. 11001310300220170033300 y

el cual se adelantó en el Juzgado Segundo (02) Civil del Circuito de Bogotá. Lo que se puede extraer de este hecho es que los demandantes están corroborando la posesión pacífica, pública e ininterrumpida que ha tenido mi cliente el señor **AGUILAR PÁEZ** sobre el predio.

- 9. CIERTO:** A través de sentencia de fecha seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022), El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Sexta de Decisión Civil, revocó la sentencia de primera instancia por considerar que no se había acreditado el tiempo para que el demandante adquirió el predio por ese mecanismo.

Sin embargo, se debe señalar que a través de sentencia de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021); el Juzgado Segundo (02) Civil de Circuito de Bogotá, dicta sentencia dentro del mencionado proceso; accediendo a las pretensiones y declarando la prescripción adquisitiva de dominio a favor del señor **EDGAR AUGUSTO AGUILAR PAEZ**.

- 10. CIERTO:** De acuerdo a los documentos que se aportan al proceso.

- 11. CIERTO:** De acuerdo a las pruebas documentales aportadas al proceso.

- 12. CIERTO:**

C. Hechos Relacionados con la Identificación del Inmueble Perseguido y Detenido.

- 13. CIERTO:** Teniendo en cuenta no solo Escritura Publica No. 4693 del veintidós (22) de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998); expedida por la Notaria Cincuenta y Cinco (55) del Círculo de Bogotá, sino también el Certificado de Tradición y Libertad correspondiente al folio de matrícula No. 50C – 110548 de la ORIP de Bogotá Zona Centro.

- 14. CIERTO:** Teniendo en cuenta los documentos del predio.

- 15. CIERTO:** Teniendo en cuenta lo manifestado por el demandante y las declaraciones dadas por mi mandante en el juzgado Segundo (02) Civil del Circuito de Bogotá al interior del proceso radicado No. 11001310300220170033300.

D. Hechos Relacionados con la Cosa Singular Reivindicable o una Cuota Parte Determinada Proindiviso del Inmueble Perseguido y Detenido:

- 16. CIERTO:** Además el hecho es reiterativo.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones contenidas en el petitorio, por carecer las mismas, de Fundamentos Jurídicos y Facticos. Puesto que la parte actora lo que busca por medio de esta vía, es que le sea devuelta la posesión del predio ubicado en la Calle 22 No. 18 – 13, predio que se encuentra en posesión de mi poderdante y hoy demandado desde hace veinte (20) años, y del cual este ultimo no solo ha ejercido la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida; sino también ha ejercido actos de señor y dueño usufructuándose del inmueble a lo largo de este tiempo.

Aunado a lo anterior, no le asiste el derecho a los demandantes y por lo tanto estas no están llamadas a prosperar teniendo en cuenta lo narrado en el acápite de los hechos, las excepciones aquí propuestas y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que han ocurrido los hechos; situaciones que podrán ser corroboradas no solo con la declaración de parte de mi poderdante sino también con la declaración que el señor **AGUILAR PÁEZ** ya había rendido en el año dos mil diecinueve (2019) en el Juzgado Segundo (02) Civil del Circuito de Bogotá, además con los testigos aportados al presente proceso.

Como quiera que la parte demandante, dividió este capítulo en varias secciones, me permite contestarlas una a una así:

A. Pretensiones Principales:

1. Esta no puede ser solicitada por los demandantes, toda vez que este tipo de pretensiones, no es para este tipo de proceso; por cuanto el proceso reivindicativo tiene como objeto recuperar algo que supuestamente le pertenece a quien lo alega.
2. No está llamada a prosperar, por cuanto la mala fe se debe probar en este tipo de procesos; adicional para adquirir un predio por posesión no se requiere acreditar el justo título; para el caso que nos ocupa el señor **AGUILAR PÁEZ** ingresó al predio de manera pacífica al inmueble, el cual para el año dos mil tres (2003) se encontraba desocupado.

B. Pretensiones Consecuenciales Principales

3. No está llamada a prosperar, por cuanto están reclamando un bien sobre el cual NO tienen la posesión, por cuanto hace más de treinta (30) años salió de su dominio y los demandantes NUNCA han tenido el uso, goce y disposición el inmueble ubicado en la Calle 22 No. 18 – 13 de la Ciudad de Bogotá.
4. No está llamada a prosperar, por cuanto lo primero que deben demostrar es que la posesión ejercida por el demandado ha sido de mala fe, sin embargo, lo que, sí está claro es que los actos de señorío y dueño que ha ejercido mi cliente han sido sin violencia, de manera pública e ininterrumpida, situación que se puede corroborar con la declaración de los testigos.

C. Pretensiones Subsidiarias:

5. Pretensión reiterativa y sin fundamento legal alguno, por cuanto el predio ubicado en la Calle 22 No. 18 – 13 NUNCA ha estado en posesión de los demandantes y desde hace mas de veinte (20) años los señores **ÁLVAREZ YESPES** NO hacen presencia en el inmueble.
6. Pretensión reiterativa, la cual debe ser rechazada por el Despacho, por cuanto la inexistencia de un justo título NO excluye al poseedor de buena de para adquirir un inmueble a través de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

D. Pretensiones Consecuenciales a las Subsidiarias:

7. Nuevamente esta pretensión está siendo reiterativa, por cuanto como ya lo he mencionado en este capítulo, los demandantes señora **ALEXANDRA ÁLVAREZ YEPES** y el señor **LEONARDO ÁLVARES YEPES, NUNCA** han tenido el uso, goce, disposición del predio en su totalidad y menos de 1/6 parte de él, prueba de ello son las declaraciones extrajuicio realizadas en la Notaría Treinta y Ocho (38) del Circulo de Bogotá en el año dos mil doce (2012).
8. Pretensión llamada a fracasar, por cuanto los demandantes NUNCA han tenido el uso, gocé y disfruté el predio, adicional mi cliente el señor **AGUILAR PÁEZ** es un poseedor de buena fe.

E. Pretensiones Accesorias:

9. Pretensión que no está llamada a prosperar, por cuanto no tiene fundamento jurídico alguno.
10. Pretensión fuera de sustento legal, amañada y sin fundamento.
11. Esta decisión la tomará el Despacho al momento de dictar la sentencia.

III. EXCEPCIONES:

1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA IMPETRADA POR LOS DEMANDANTES.

Teniendo en cuenta la contestación a los hechos aquí narrados, y los documentos aportados por la parte demandante como lo fueron la copia del expediente Radicado No. 11001310300220170033300; en el cual se debatió sobre la posesión que ejerce el señor **AGUILAR PAEZ** sobre desde el año dos mil tres

(2003), las declaraciones extrajudicio rendidas por los demandantes rendidas en la Notaría Treinta y Ocho (38) del Circulo de Bogotá en el año dos mil doce (2012), se hace evidente que los hoy demandantes dejaron transcurrir más de veinte (20) años para reclamar el inmueble ubicado en la Calle 22 No. 18 – 13 y el cual se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C - 110548 de la ORIP de Bogotá Zona Centro, con los cuales superaron a todas luces el término que indica la ley para elevar la acción reivindicatoria.

De esta manera, la jurisprudencia ha sido clara, contundente y reincidente en establecer que: *“(...) dada la naturaleza y la íntima relación que ata en forma ineludible a la reivindicación con la usucapión, es claro que mientras el poseedor, por el hecho de serlo, avanza día tras día, con el paso del tiempo para la adquisición del derecho de dominio por usucapión, en forma simultánea, cada día que transcurre, el propietario sufre un menoscabo en su derecho (...)”*.

Lo importante es que, relacionado con el derecho de dominio, la prescripción extintiva y adquisitiva, se encadenan. En sentir de la Corte:

“(...) en forma simultánea corre tanto el término para que se produzca la usucapión, de un lado y del otro, la extinción del derecho de dominio sobre el mismo bien, en el entendido de que, en forma consecucional, al propio tiempo, se extingue también la acción reivindicatoria de que era titular el antiguo propietario de aquel (...)”¹

De acuerdo a lo anterior, para el caso en concreto se puede decir, que mi poderdante el señor **EDGAR AUGUSTO AGUILAR PÁEZ**, inició sus actos posesorios en el año dos mil tres (2003), tal como se indicó en los hechos de la demanda que cursó en el Juzgado Segundo (02) Civil del Circuito, se reafirmó en la declaración de parte ante el mencionado juez y su versión fue ratificada por los testigos en la declaración rendida; y la cual se dio el ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019) en la que asistió no solo la parte actora y el apoderado de los demandados.

En ese orden de ideas, existió una inactividad de los hoy demandantes por más de veinte (20) años; pretendiendo la “recuperación” del predio, evidenciando que ha operado el fenómeno de la prescripción extintiva de su derecho de acción. Nótese, como las declaraciones extrajudicio rendidas por los demandantes tanto por parte de la señora **ALEXANDRA ÁLVAREZ YEPES** y el señor **LEONARDO ÁLVAREZ YEPES**, son contundentes para determinar la prescripción, pues estos manifestaron bajo gravedad de juramento en diferentes ocasiones y ante notaría que *una vez heredada la parte del inmueble nunca he hecho uso de tal inmueble, estaba desocupado por muchos años, es decir desde la muerte de mi padre hace aproximadamente veinte (20) años²*, es así como fueron claros en indicar cómo adquirieron el inmueble y como nunca han hecho presencia en el mismo y mucho menos han tenido el uso, goce y disposición del predio hoy en disputa.

Sumado a lo anterior, la progenitora de los demandantes señora **CELMIRA YÉPES DE ÁLVAREZ**, también en llamada telefónica que le hicieran en el año dos mil doce (2012) por parte de los investigadores de la Fiscalía narró: *“(...) manifestó que sus hijos ALEXANDRA Y LEONARDO ÁLVAREZ YEPES no tienen*

¹ CSJ. Civil. Sentencia 085 de 11 de noviembre de 1999, radicado 18822.

²Declaración rendida ante la Notaría Treinta y Ocho (38) del Circulo de Bogotá - Acta de Declaración Extraproceso; a la cual le fue asignado el No. 5383 y No. 5387, en octubre de dos mil doce (2012).

el uso ni se usufructúan de ninguna manera del inmueble, debido a que desde hace más de quince años fue invadido por personas desconocidas (...³)”

De lo anterior, se extrae que los hermanos **ÁLVAREZ YEPES**, y el anterior propietario que fue el padre de estos no tenían ni la posesión y mucho menos el uso, goce y disfrute del inmueble objeto del litigio. Así las cosas, está claramente probado que la posesión fue perdida por estos desde aproximadamente el año mil novecientos noventa y dos (1992) y para la fecha han transcurrido más de treinta y un (31) años sin que las personas inscritas como titulares de derecho real de dominio hubieran reclamado el predio.

Es evidente que la señora **ALEXANDRA ÁLVAREZ YEPES** y el señor **LEONARDO ÁLVAREZ YEPES** a través de este proceso pretende hacer valer unos derechos a los cuales perdieron por su inoperancia, desinterés sobre el predio y pasividad, igualmente dejaron que transcurrieran más de diez (10) años para ser más exactos treinta y un (31) años para invocar este tipo de acción, por lo cual reitero operó el fenómeno de la prescripción extintiva de su derecho de acción.

En este orden de ideas, han transcurrido veinte (20) años, desde que el señor **AGUILAR PÁEZ** se encuentra ejerciendo ánimos de señor y dueño del predio y entró en posesión del mismo, y a lo largo de este tiempo los hermanos **ÁLVAREZ YEPES**, ni otra persona ha alegado mejor derecho sobre el predio y prueba de ello es la posesión ininterrumpida, pacífica y pública que se ha prolongado por a lo largo de estos años a favor del señor **EDGAR AUGUSTO AGUILAR PÁEZ**.

Téngase en cuenta, que una acción diferente a esta, y ejercida por los hoy demandantes; fue la denuncia instaurada en el año dos mil diecinueve (2019), por presunta Invasión a Tierras y Edificaciones, a la cual le correspondió el radicado CUI No. 110016000050201915529, dirigido contra personas indeterminados. En este sentido, para esta fecha los señores **ÁLVAREZ YEPES** ya conocían el nombre del poseedor, por cuanto en el predio se encontraba instalada la valla informativa, en la cual se indicaba el inicio del proceso de pertenencia en el Juzgado Segundo (02) Civil del Circuito. Además, esta denuncia NUNCA fue notificada al poseedor de buena fe y su trámite para ser tenido en cuenta nunca fue notificado e impulsado, pues la denuncia por si sola no constituye prueba para interrumpir la posesión.

Aunado a lo anterior, en la mencionada denuncia, los hoy demandantes fueron claros en expresar en el capítulo de las declaraciones “(...) *y tampoco han instaurado ningún procedimiento – bien sea judicial o administrativo (...)*”, con lo cual se reitera la inactividad, pasividad y desinterés que han tenido los hoy demandantes para recuperar el predio.

De esta manera, es de notorio conocimiento que el plazo para que se extinga la acción reivindicatoria es el mismo plazo que se requiere para ganar el dominio de una cosa por prescripción adquisitiva, esto, según lo señala el Código Civil así:

“ARTÍCULO 2535. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA: *La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto*

³ Texto que se extrae del expediente radicado con CUI No. 110016000050200806214, el cual cursó en la Fiscalía 174.

lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

ARTÍCULO 2538. EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA: *Toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho.”*

En ese orden de ideas, la prescripción es un instituto jurídico por el cual el transcurso del tiempo produce el efecto de consolidar las situaciones de hecho, permitiendo la extinción de los derechos o la adquisición de las cosas ajenas, es así como la inactividad de los demandantes para ejercer la acción de dominio se ha proyectado en el tiempo por más de veinte (20) años y por lo tanto ha operado el fenómeno de la prescripción extintiva de su derecho de acción.

En este sentido, se conoce en la legislación de nuestro país que *el fundamento filosófico-jurídico de la prescripción se halla en el principio de que todo derecho que al individuo se le reconoce u otorga, se encamina a la satisfacción de una necesidad suya. Así, los derechos reales, cuyo prototipo es el dominio, procuran la utilización exclusiva de los bienes del mundo físico, y los derechos crediticios aseguran la prestación de servicios entre los asociados. Entonces, si el titular de un derecho real deja de utilizar la cosa que se le atribuye, tolerando por largo tiempo que otra persona la posea como señor y dueño, es de presumir que aquel no la necesita y, además, conviene al interés general consolidar la situación aparente del usuario.*⁴

Es así, como la jurisprudencia ha señalado:

*“Como la prescripción legalmente está concebida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos de los demás, de entrada, queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria (...), la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho (...)*⁵

En este orden de ideas, se tiene que el momento a partir del cual los hoy demandantes debían haber ejercido y/o reclamado sus derechos era a partir del del veintidós (22) de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998), fecha en la cual les fue adjudicado la cuota parte del predio hoy en litigio o a más tardar en el dos mil uno (2001); fecha en la cual se realizó la inscripción de la tradición en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, sin embargo, esta más que claro que los señores **ÁLVAREZ YEPES NUNCA** han ejercido sus derechos como señores y dueños del predio, es evidente como la inactividad como propietarios de los señores **ÁLVAREZ YEPES** ha sido de más de veinte (20) años y para lo cual son relevantes los siguientes aspectos:

- La declaración de la señora **CELMIRA YEPES DE ÁLVAREZ**, progenitora de los demandantes quien en llamada telefónica le indico a los investigadores de la Fiscalía les indico que *sus hijos nunca han tenido la posesión del predio en cuestión.*

⁴ OSPINA, Guillermo. Régimen general de las obligaciones. Bogotá, Ed. Temis. 2008, p. 466.

⁵ CSJ. Civil, sentencia de 3 de mayo de 2002, expediente 6153.

- Las declaraciones extrajuicio de los demandantes **ALEXANDRA Y LEONARDO**.
- Declaraciones rendidas por los señores **ÁLVAREZ YEPES**, ante la Notaría Treinta y Ocho (38) del Círculo de Bogotá - Acta de Declaración Extraproceso; a la cual le fue asignado el No. 5383 y No. 5387, en octubre de dos mil doce (2012).

Colorario a lo anterior, las pretensiones de la demanda carecen de sustento y como consecuencia ruego al Despacho tener en cuenta estos argumentos y las documentales para negar el petitum.

2. PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DEL PREDIO MATERIA DE REIVINDICACIÓN.

Teniendo en cuenta la contestación a los hechos aquí narrados, se hace evidente que los hoy demandantes dejaron transcurrir más de diez (10) años para reclamar su inmueble, de esta manera el Código Civil, ha establecido unos términos y/o tiempos, por los cuales el poseedor gana el inmueble a través de la figura de prescripción.

De esta manera la legislación Colombiana ha definido la prescripción así:

“ARTÍCULO 2512. DEFINICION DE PRESCRIPCIÓN: *La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”.

De lo anterior se extrae que en Colombia, se puede adquirir la propiedad o dominio de los bienes muebles o inmuebles por medio de la prescripción adquisitiva de dominio, que se da cuando se ha poseído un bien por un lapso de tiempo determinado, para lo cual los términos para esta adquisición se han determinado de la siguiente manera:

“ARTICULO 2528. <PRESCRIPCION ORDINARIA>. *Para ganar la prescripción ordinaria se necesita posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren.*

ARTICULO 2529. <TIEMPO PARA LA PRESCRIPCION ORDINARIA: *El nuevo texto es el siguiente:> El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces.*

ARTICULO 2531. PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE COSAS COMERCIALES: *El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:*

1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.

2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

1a.) Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.

2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.

ARTICULO 2532. TIEMPO PARA LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA: *El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de las enumerados en el artículo 2530*

De lo anterior se extraer, que la prescripción adquisitiva está contemplada en el artículo 2518⁶ del código civil colombiano, y consiste en que la persona que tiene la posesión de un bien o cosa, la adquiere por prescripción cuando el verdadero dueño no la reclama oportunamente, por lo cual se concluye que el dominio de un predio se puede adquirir por el simple paso del tiempo.

Otro elemento, tiene que ver con el tiempo de posesión que se requiere para poder ganar el dominio o la propiedad por usucapión. *Recordemos que la prescripción ocurre cuando pasado el tiempo dispuesto por la ley el dueño de un derecho no lo reclama, o inicia las acciones civiles encaminadas a recuperar o reivindicar ese derecho.*

Por lo anterior, la prescripción adquisitiva de dominio se divide en (i) ordinaria y (ii) extraordinaria, para que el caso que nos ocupa; estamos frente a la segunda modalidad, la cual se encuentra plenamente señalada en el artículo 2531 del C.C., y se da cuando el bien es poseído de forma irregular, es decir, cuando no se cuenta con un justo título. Es así, como para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno, agregando que se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

Así mismo mi poderdante ha ejercido su posesión con ánimos de señor y dueño cumpliendo con todos los requisitos de esta desde el año dos mil tres (2003), siendo reconocido así por los vecinos del sector, realizando todo tipo de mejoras necesarias en el predio, usufructuándose del mismo; situación la cual se podrá corroborar con la declaración de parte que rendirán los demandantes y demandado, junto con los testigos que se aportarán.

Aunado a lo anterior, se exige que se demuestren los elementos que la configuran los cuales son:

a) Posesión material: Este aspecto se encuentra estipulado en el artículo

⁶ **ARTÍCULO 2518. <PRESCRIPCION ADQUISITIVA>**. Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales. Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.

762⁷ del C.C., es decir que se requiere de los elementos del *ánimus* y *corpus*; para lo cual la Corte Suprema de Justicia Sala Civil ha señalado:

“Los elementos configurativos de la posesión, esto es, el animus y el corpus, significando aquel, elemento subjetivo, la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien, desconociendo dominio ajeno; y el segundo, material o externo, tener la cosa, lo que generalmente se traduce en la explotación económica de la misma, con actos o hechos tales como levantar construcciones, arrendarla, usarla para su propio beneficio y otros parecidos”⁸.

Para lo anterior, tenemos que mi poderdante no solo ha utilizado el predio para su vivienda; sino también a lo largo de estos veinte (20) años lo ha arrendado; usufructuándose así de este y no reconoce dominio ajeno.

b) Que la cosa haya sido poseída durante el tiempo exigido por ley: Se determina atendiendo a la clase de prescripción adquisitiva demandada; para el caso que nos ocupa tenemos que el lapso de tiempo es de diez (10) años; periodo que el hoy demandante ha cumplido a cabalidad; pues se encuentra en el inmueble ejerciendo ánimos de señor y dueño desde el año dos mil tres (2003).

c) Que la posesión se ejerza de manera pública, pacífica e ininterrumpida: significa que se pueda demostrar la aprehensión física de la cosa, su uso y explotación económica, de manera directa y exclusiva por el demandante, situación que podrá ser corroborada por el Despacho con (i) la prueba trasladada que se solicitara en el capítulo respectivo, (ii) la declaración del demandado, (iii) y la declaración de los testigos.

d) Que la cosa o derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por usucapión, por encontrarse en el comercio y ser de propiedad de un particular: Está claro que solo aquellos que sean de propiedad privada pueden ser adquiridos por la vía mencionada, en tanto que, se prueba que un bien es privado existiendo certificado de libertad y tradición en el que figuren inscritas cadenas traslaticias de dominio. Es así como el predio que se pretende adquirir por esta vía posee folio de matrícula inmobiliaria; en la cual se encuentran registrados los actos finales del fundo y el titular de derecho real de dominio.

Es oportuno indicarle al Despacho que el hoy demandado señor **EDGAR AUGUSTO AGUILAR PAEZ**, radico nuevamente Proceso Verbal de Declaración de Pertinencia; para adquirir por usucapión el predio ubicado en la Calle 22 No.

⁷ **Artículo 762. Definición de posesión:** La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo

⁸ Corte Suprema de Justicia Sala Civil – Magistrada Ponente RUTH MARINA DÍAZ RUEDA – Expediente 52001-3103-004-2003-00200-01.

18 – 13; identificado con folio de matricula inmobiliaria 50C – 110548 de la ORIP de Bogotá Zona Centro, Chip No. AAA0072OXLW, el cual cursa en el Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Bogotá y le correspondió el radicado No. 11001310302020230026900, acción que fue admitida a través de auto de fecha primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023), notificado en el estado electrónica No. 96 del dos (02) del mismo mes y año.

Adicionalmente, la Corte en sendas sentencia ha indicado que la prescripción podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, para lo cual; en el presente caso se alegara por vía de excepción, por cuanto tal como lo indique paralelamente a este proceso se adelanta el de prescripción por el señor **AGUILAR PAEZ**, de esta manera la jurisprudencia ha señalado:

"(...)Evidentemente, no puede negarse, como lo ha pregonado la doctrina jurisprudencial, que "si el demandado expresamente opone a la pretensión del demandante el hecho de haber poseído quieta y pacíficamente por veinte años o más el bien que aquél pretende reivindicar, obviamente está alegando en su defensa que el derecho alegado por el demandante se extinguió, como consecuencia evidente de haberlo ganado él (...)"

"(...)Tal como lo ha señalado la Corte, "siendo la prescripción adquisitiva título constitutivo de dominio (artículo 765 del C.C.) u además un modo de adquirir las cosas ajenas, bajo ciertas condiciones determinadas por la ley, por la sola circunstancia de cumplirse esas condiciones se adquiere el dominio de las cosas, y el favorecido con la prescripción puede alegarla, ya como defensa o como fundamento de una acción de propiedad, de la misma manera que puede alegarse cualquier otro título de dominio(...)"⁹

Más allá de determinar si la posesión ha estado en cabeza del señor **EDGAR AUGUSTO AGUILAR PAEZ** o no, obran los documentales que prueban que los hermanos **ÁLVAREZ YEPES** nunca han ejercido el uso goce y disposición del inmueble ubicado en la Calle 22 No. 18 -13 y tampoco el dominio de este. Por cuanto los hoy demandantes en reiteradas ocasiones han mencionado que NUNCA han ejercido el dominio del predio y prueba de ellos son las declaraciones extrajuicio, la declaración rendida por el señor **LEONARDO** ante la Fiscalía 174.

3. MALA FÉ DE LOS DEMANDANTES.

En este aspecto, el Código General del proceso indico:

"Artículo 79. Temeridad o mala fe: Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*
- 2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.*
- 3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.*

⁹ CSJ. Civil. Sentencia de casación de 15 de noviembre de 2005, expediente 9647.

4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.
5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.
6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.”

Es así, como a través de apoderado judicial los demandantes se encuentran alegando unas calidades respecto al predio en litigio, si bien es cierto la una calidad que ostentan los señores **ÁLVAREZ YEPES** es la de Titulares de Derecho Real de Dominio, por cuanto así se evidencia en el Certificado e Tradición y Libertad y el Certificado Especial para Proceso de Pertenencia , sin embargo no se debe echar de menos que el animus de señor y dueño ha sido ejercido por mas de veinte (20) años por el señor **EDGAR AUGUSTO AGUILAR PAEZ**.

Por otra parte, los actores tienen pleno conocimiento que ellos nunca han tenido el predio bajo su dominio desde que lo recibieron a través de la adjudicación por sucesión de su progenitor, e incluso desde antes; por cuanto así lo manifestó la señora **CELMIRA YEPES DE ÁLVAREZ**, en ese sentido su actuar para pretender a través de este medio la “recuperación” del predio, ocultando información al Juzgado no tiene otro objetivo diferente al de engañar a la administración de justicia. Con lo cual el actuar de los hermanos **ÁLVAREZ YEPES** se pretendiendo vulnerar los derechos de un poseedor y lo que es mas grave, engañando al operador judicial con tramites acomodados y faltos a la realidad.

En este aspecto, se tiene que la parte demandante tiene pleno conocimiento de la posesión que ejerce mi mandante en el predio ubicado en la calle 22 No. 18 – 13 de la ciudad de Bogotá, por cuanto en las diferentes declaraciones que han dado, reconocen que nunca han tenido no solo la posesión del predio sino tampoco el uso del mismo.

Adicional a ello, pretender a través de esta acción el restablecimiento de los derechos de un predio el cual NUNCA la señora **ALEXANDRA ÁLVAREZ** y el señor **LEONARDO ÁLVAREZ** han tenido en su poder, y desconociendo las declaraciones rendidas en varias oportunidades donde fueron claros en mencionar que NUNCA HAN TENIDO LA POSESION DE PREDIO, se configura como un actuar de mala fé.

Llama la atención, que al presente proceso reivindicatorio; los demandantes NADA DICEN de las declaraciones extra-judicio que ellos mismo rindieron a mutuo propio en el año dos mil doce (2012) tanto en la Notaria como en la Fiscalía 174, en la cual son claros en indicar que *nunca han vivido en el inmueble, nunca han tenido la posesión del mismo y mucho menos se han usufructuado de el.*

Igualmente, el presente proceso reivindicatorio es una actuación dolosa o de mala fe; por cuanto (i) es amañada, (ii) denota un propósito desleal para satisfacer un interés individual, (iii) implica un abuso del derecho, o (iv) asalta la buena fe de las autoridades judiciales. Ahora bien, para el caso que nos ocupa; se tiene que con este proceso se pretende satisfacer el interés individual de los actores por cuanto no se esta teniendo en cuenta que a consecuencia de su inactividad han dejado que trascorra el tiempo máximo exigido por la ley para que pierdan sus derechos como titulares de derecho real de dominio y con ello opere el fenómeno de la prescripción adquisitiva de dominio a favor del hoy demandado.

IV. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:

Fundo lo anterior expuesto junto con las excepciones y el ejercicio de defensa de mí prohijado en las siguientes normas: Artículos 96 y 368, al 390 y ss; del C. G. P., Artículos 762, 764, 766, 2512, 2518, 2527, 2531 C.C., y demás normas concordantes con al proceso.

Al presente proceso se debe tener en cuenta la buena fe del demandado y poseedor por más de veinte (20) años del predio objeto de la litis; por cuanto esta se ha contemplado como baluarte del sistema normativo, es principio y derecho, tiene por finalidad integrar el ordenamiento y regular "*las relaciones entre los particulares, y de éstos con el Estado*"¹⁰

En este orden de ideas, la constitución y la jurisprudencia han establecido dos postulados referentes a la buena fe, dentro de los cuales están la simple y la cualifica; sin embargo, para el presente caso solo nos vamos a referir a la primera, por cuanto *es la conciencia de obrar con lealtad, rectitud y honestidad. Se exige y presume normalmente en todas las conductas desplegadas por las personas naturales y jurídicas (públicas o privadas), y así fue señalado en el Artículo 83*¹¹ de la Constitución Política.

Ahora bien, en materia posesoria, rige la presunción de "buena fe simple", pues esta es entendida como la creencia de obrar con justicia y rectitud y constituye uno de los supuestos fundamentales del ordenamiento jurídico conforme al artículo 764 del Código Civil, en su inciso segundo dispone que: "*Se puede ser, por consiguiente, poseedor regular y poseedor de mala fe, como viceversa, el poseedor de buena fe puede ser poseedor irregular*", lo cual sustenta lo anteriormente dicho sobre el hecho de que se necesita solamente buena fe inicial para ser poseedor

V. PRUEBAS:

A. DOCUMENTALES:

1. Copia de la cédula de ciudadanía No. C.C No. 79.535.812 expedida en Bogotá, perteneciente al señor **EDGAR AUGUSTO AGUILAR PAEZ**.
2. Certificado especial para proceso de pertenencia, en el cual se evidencian la totalidad de los Titulares de Derecho Real de Dominio del predio ubicado en la Calle 22 No. 18 - 13 de la ciudad de Bogotá; identificado con 50C – 110548 de la ORIP de Bogotá Zona Centro.
3. Certificado de Tradición y Libertad, folio de matrícula 50C – 110548 de la ORIP de Bogotá Zona Centro, perteneciente al predio ubicado en la Calle 22 No. 18 - 13.
4. Declaración rendida por el señor **LEONARDO ÁLVAREZ YEPES**, ante la Fiscalía 174, dentro del proceso radicado con el No. 1100160000502008062104.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-071 de 2004.

¹¹ **ARTICULO 83.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

5. Acta de declaración extraproceso No. 5383 emitida por la Notaria Treinta y Ocho (38) del Circulo de Bogotá y la cual fue rendida por la señora **ALEXANDRA ÁLVAREZ YEPES**,
6. Declaración juramentada rendida por la señora **ALEXANDRA ÁLVAREZ YEPES**, rendida en la notaria Treinta y Dos (32) del Circulo de Bogotá en el año dos mil diecinueve (2019).
7. Acta de declaración extraproceso No. 5387 emitida por la Notaria Treinta y Ocho (38) del Circulo de Bogotá y la cual fue rendida por el señor **LEONARDO ÁLVAREZ YEPES**.

Los documentos mencionados en los numerales 2 al 5 fueron extraído de los documentaciones aportados por el apoderado de los señores **ÁLVAREZ YEPES** al expediente radicado con el No. 11001310300220170033300 y los cuales obran a folio 164 a 173 del Cuaderno Principal.

B. TESTIMONIALES:

1. El señor **FELIPE SANTIAGO BARCASINEGRAS GONZALEZ**, identificado con la C.C No. 3.830.071 expedida en Calamar Bolívar, Celular: 322 9145145, Correo Electrónico: beckenvawersanchez@gmail.com., dirección Calle 22 No. 18 – 13 de la ciudad de Bogotá.
2. La señora **YOSELIN HERRERA LOPEZ**, identificada con el Permiso de Protección Temporal No. 1670989 expedido por la Dirección General de Migración, Celular: 314 2188961, Correo Electrónico: herrerayoselin16@gmail.com., dirección Calle 22 No. 18 – 13 de la Ciudad de Bogotá.

Teniendo en cuenta que las anteriores personas son vecinos del sector, estos podrán corroborar al Honorable Despacho situaciones como (i) quien ejerce los actos de señores y dueño del predio, (ii) desde que fecha el señor **EDGAR AUGUSTO AGUILAR PAEZ** se encuentra en calidad de poseedor en el inmueble, (iii) si con anterioridad a este proceso los hermanos **ÁLVAREZ YEPES** han hecho alguna reclamación del predio, (iv) si los hoy demandantes se han hecho presentes en el inmueble para reclamar su titularidad, y los demás que el Despacho considere pertinentes.

C. INTERROGATORIO DE LAS PARTES:

Teniendo en cuenta los artículos 165¹², 198¹³, del C.G. del P., en concordancia con la sentencia STC 9197/20226¹⁴ Me permito solicitar, se fije fecha y hora para que en audiencia de absuelva interrogatorio a:

¹² **ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA.** Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

1. Al demandado **EDGAR AUGUSTO AGUILAR PÁEZ**; identificado con C.C No. 79.535.812 expedida en Bogotá, con el objetivo que dé a conocer al Despacho los hechos que dieron lugar al presente litigio, así mismo le indique a este Juzgado (i) las condiciones por las cuales entro al predio, (ii) la situación de abandono en que se encontraba este para la época en que inicio a ejercer actos de señor y dueño; y las demás declaraciones que el Despacho considere.
2. Al demandante **LEONARDO ÁLVAREZ YEPES**; identificado con C.C No. 79.533.068 expedida en Bogotá, con el objeto que dé a conocer al Despacho los motivos que dieron origen (i) al abandono del predio, (ii) cuanto hacen que no ejercen actos de señor y dueño sobre el inmueble; y demás declaraciones que el Despacho considere pertinentes.
3. A la demandante **ALEXANDRA ÁLVAREZ YEPES**, identificada con C.C No. 51.905.334 expedida en Bogotá, con el objeto que de a conocer al Despacho los motivos que dieron origen (i) al abandono del predio, (ii) cuanto hacen que no ejercen actos de señor y dueño sobre el inmueble; y demás declaraciones que el Despacho considere pertinentes.

D. PRUEBA TRASLADADA

De conformidad con el Artículo 174¹⁵ del C. G del P., me permito solicitar sean trasladadas a este proceso la totalidad de las pruebas aportadas y recaudadas al interior del expediente radicado con el No. 11001310300220170033300, el cual se adelanto en el Juzgado Segundo (02) Civil del Circuito de Bogotá.

Lo anterior, por cuanto en este expediente obran los documentos aportados por los hoy demandantes hermanos **ÁLVAREZ YEPES** y quienes en el precitado proceso fungieron como demandados, en el cual aportaron las declaraciones extrajudicio que rindieron en la Notaria Treinta y Ocho (38) del Circulo de Bogotá en el año dos mil doce (2012) y Fiscalía 174.

E. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 266 del C. G del P, me permito solicitar a la parte demandante la exhibición de documentos tales como:

- Declaración rendida por el señor **LEONARDO ÁLVAREZ YEPES**, ante la Fiscalía 174, dentro del proceso radicado con el No. 1100160000502008062104.

¹³ **ARTÍCULO 198. INTERROGATORIO DE LAS PARTES.** El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso. Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio.

¹⁴ Sala de Casación Civil, Rad No. T 1100102030002022-02165-00 (STC9197-2022), Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

¹⁵ **ARTÍCULO 174. PRUEBA TRASLADADA Y PRUEBA EXTRAPROCESAL.** Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.

- Acta de declaración extraproceso No. 5383 emitida por la Notaria Treinta y Ocho (38) del Circulo de Bogotá y la cual fue rendida por la señora **ALEXANDRA ÁLVAREZ YEPES**.
- Declaración juramentada rendida por la señora **ALEXANDRA ÁLVAREZ YEPES**, rendida en la notaria Treinta y Dos (32) del Circulo de Bogotá en el año dos mil diecinueve (2019).
- Acta de declaración extraproceso No. 5387 emitida por la Notaria Treinta y Ocho (38) del Circulo de Bogotá y la cual fue rendida por el señor **LEONARDO ÁLVAREZ YEPES**.

Con lo cual se pretende demostrar, que los hoy demandantes NUNCA han tenido el uso, goce, disfrute, usufructo del predio y con ello la pasividad al momento de ejercer sus derechos. Documentos que igualmente se encuentran en poder de los señores ÁLVAREZ YEPES, pues ellos a través de su apoderado judicial, los allegaron al proceso de pertenencia que se adelantó en el Juzgado Segundo (02) Civil del Circuito de Bogotá

Anexos:

- ✓ Poder a mi favor.
- ✓ Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

VI. NOTIFICACIONES:

.- El demandante señor **EDGAR AUGUSTO AGUILAR PAEZ**, en la Calle 22 No. 18 – 13 de la ciudad de Bogotá, celular 313 2482429, correo electrónico: ragde.70@hotmail.es.

.- El suscrito en la secretaria de su despacho o en la Calle 28 No. 13 A- 24, Oficina 411, Edificio Museo Parque Central de Bogotá, correo electrónico hectorjgaitan@gmail.com. / gygabogados411@gmail.com., celular 3123047573.

Atentamente:



HECTOR JAVIER GAITAN PENA
C.C 79.049.476 de Bogotá.
T.P 149843 del C.S de la J

Gaitán & Gaitán Abogados Consultores S.A.S

Edificio Museo Parque Central - Centro Internacional de Bogotá
Calle 28 No. 13 A - 24 Oficina 411. Teléfono 488 44 48. Celular 3123047573
hectorjgaitan@gmail.com/gygabogados411@gmail.com.

Señores:

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

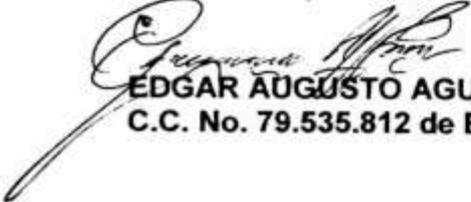
E. S. D.

EDGAR AUGUSTO AGUILAR PAEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado tal y como aparece al pie de mi firma; actuando en nombre propio, respetuosamente me dirijo a usted, con el fin de manifestarle que a través del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **HÉCTOR JAVIER GAITÁN PEÑA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, identificado con la C. C. No. 79.049.476 expedida en Bogotá y portador de la T. P. No. 149843 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente dentro de la **ACCIÓN REIVINDICATORIA DEL DOMINIO**, la cual cursa dentro de este Despacho bajo el radicado No. 11001310304620230008000, sobre el inmueble ubicado en la Calle 22 No. 18 – 13 e identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-110548 de la ORIP de Bogotá Zona Centro; instaurado a través de apoderado judicial por el señor **LEONARDO ALVAREZ YEPES** y la señora **ALEXANDRA ALVARES YEPES**.

Mi apoderado queda especialmente facultado para contestar la demanda, aportar y solicitar pruebas, además queda facultado para transigir, conciliar, sustituir, renunciar, reasumir, designar suplente y en general, de todas las facultades legales necesarias para el buen cumplimiento de su mandato, consignadas en el artículo 77 del C.G. del P.

Sírvase reconocer al doctor **GAITÁN** como mi apoderado en los términos y condiciones expresadas en el presente documento.

Atentamente;


EDGAR AUGUSTO AGUILAR PAEZ.
C.C. No. 79.535.812 de Bogotá.



Acepto:


HÉCTOR JAVIER GAITÁN PEÑA
C.C. No. 79.049.476 de Bogotá.
T. P. No. 149843 del C. S. J.

Gaitán & Gaitán Abogados Consultores S.A.S

Edificio Museo Parque Central - Centro Internacional de Bogotá
Calle 28 No. 13 A - 24 Oficina 411. Teléfono 488 44 48. Celular 3123047573
hectorjgaitan@gmail.com/gygabogados411@gmail.com.

Poder
CONTESTACIÓN DEMANDA.
Rad No. 11001310304620230008000



hector gaitan <hectorjgaitan@gmail.com>

Poder contestación demanda

1 mensaje

edgar aguilar <ragde.70@hotmail.com>

30 de agosto de 2023, 11:41

Para: "hectorjgaitan@gmail.com" <hectorjgaitan@gmail.com>

Cc: "gygabogados411@gmail.com" <gygabogados411@gmail.com>

Buenos días doctor Gaitán:

Me permito remitir poder firmado para que me represente dentro de la Demanda radicada en mi contra en el juzgado 46 civil del circuito de Bogotá, dentro de la cual los demandantes son los señores Leonardo y Alexandra Álvarez Yepez, radicado número 2023-080.

Atentamente.

EDGAR AUGUSTO AGUILAR PAEZ

CC 79535812

Calle 22#18-13

3204975117

ragde.70@hotmail.com**Poder Contestación Demanda.pdf**

825K

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.535.812**

AGUILAR PAEZ

APELLIDOS

EDGAR AUGUSTO

NOMBRES



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **04-SEP-1970**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.69 **O+** **M**

ESTATURA G.S. RH SEXO

10-JUL-1980 **BOGOTA D.C.**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARBELA BANCOS TORRES



A 1500150-00623281-M-0079535812-20140915 0040063888A 1 1233055501

CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA PLENO DOMINIO

LA REGISTRADORA PRINCIPAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
DE BOGOTA D.C. ZONA CENTRO
CERTIFICA:

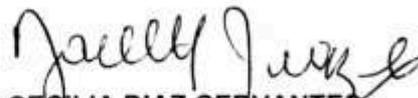
Que para efecto en lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso y en virtud de lo solicitado, mediante turno de certificado con radicación 170630 09-03-2023.

PRIMERO. - Que con la documentación e información aportada por el usuario HECTOR JAVIER GAITAN PEÑA, se consultó la base de datos de la oficina de registro encontrándose que el bien objeto de la solicitud predio denominado LOTE DE TERRENO JUNTO CON LA CONSTRUCCION EN EL EDIFICADA EN EL BARRIO SAN VICTORINO, UBICADO EN CL 22 18 13 (DIRECCION CATASTRAL). CON CODIGO CHIP: AAA0072OXLW. Municipio de Bogotá, departamento de Cundinamarca tiene asignado el Folio de Matricula Inmobiliaria 50C-110548.....

SEGUNDO. -El inmueble mencionado en el numeral anterior, objeto de la búsqueda con los datos ofrecidos en el documento aportado por el usuario o encontrados en los archivos de la oficina de registro: FOLIO DE MATRICULA 50C-110548 y de acuerdo con su tradición LA VENTA, TRANSFERENCIA DE DERECHOS DE CUOTA Y ADJUDICACION EN SUCESION, corresponde a NEPPI MONDONA GUILLERMO, RESENZWIG HENRY, RESENZWIG DE Z. ESTHER, OSPINA CARDONA CLAUDIA MILENA, ALVAREZ YEPES LEONARDO, ALVAREZ YEPES ALEXANDRA, SEGÚN ESCRITURA 688 DE 04-03-1949 NOTARIA 5 BOGOTA, ESCRITURA 5087 DE 30-09-1949 NOTARIA 4 DE BOGOTA, ESCRITURA 632 DE 07-03-1997 30 DE BOGOTA, ESCRITURA 1241 DE 07-05-1997 NOTARIA N30 DE BOGOTA, ESCRITURA 4693 DE 22-10-1998 NOTARIA 55 DE BOGOTA, DE: ALVAREZ C. JORGE ENRIQUE, DE: VARGAS VILLA RICARDO, VARGAS VILLA GUILLERMO, DE: ALVAREZ MOROS ROBERTO. DETERMINANDOSE DE ESTA MANERA LA EXISTENCIA DE PLENO DOMINIO Y/O TITULARIDAD DE DERECHOS REALES A: NEPPI MONDONA GUILLERMO, RESENZWIG HENRY, RESENZWIG DE Z. ESTHER, OSPINA CARDONA CLAUDIA MILENA, ALVAREZ YEPES LEONARDO, ALVAREZ YEPES ALEXANDRA.....

NOTA: UNICAMENTE TIENE VALIDEZ PARA EFECTOS DEL ARTICULO 375 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO NUMERAL 5.....

Se expide a petición del interesado en Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023). -



JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES
Registradora Principal
Oficina Registro Zona Centro

Elaboro: O. B.



Código:
CNEA-PO-02-FR-22
03-12-2020

Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Bogotá
Zona Centro

Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C., - Colombia

<http://ofiregisbogotacentro@supernotariado.gov.co>



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO DE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Nro Matricula: 50C-110548

Pagina 1

Impreso el 05 de Junio de 2023 a las 02:19:02 p.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 50C BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO:BOGOTA D.C. MUNICIPIO:BOGOTA D. C. VEREDA:BOGOTA D. C.
FECHA APERTURA: 23-10-1972 RADICACION: 1972-05607 CON: DOCUMENTO DE: 19-10-1972
CODIGO CATASTRAL: AAA0072OXLW COD. CATASTRAL ANT.:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO JUNTO CON LA COSNTRUCCION EN EL EDIFICADA EN EL BARRIO SAN VICTORINO Y CUYOS LINDEROS - SON: NORTE:
CON LA CALLE 22. ORIENTE: CON LA CARRERA 19. SUR: CON PROPIEDAD DE GINO NEPPI MODONA. OCCIDENTE: CON PROPIEDAD DE
HENRI RESENZWIG Y OTRA. HACE PARTE DE UNO DE MAYOR EXTENSION.-

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: URBANO

- 1) CALLE 22 18-13
- 2) CL 22 18-13 (DIRECCION CATASTRAL)

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integracion y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 02-05-1941 Radicacion: VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 653 del: 18-04-1941 NOTARIA 5 de BOGOTA

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: VALENZUELA ULPIANO

A: ALVAREZ CASTA/EDA JORGE ENRIQUE

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 18-05-1949 Radicacion: VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 688 del: 04-03-1949 NOTARIA 5 de BOGOTA

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL 269.41 VARAS CUADRADAS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALVAREZ C. JORGE ENRIQUE

A: NEPPI MONDONA GUILLERMO

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 19-10-1949 Radicacion: VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 5087 del: 30-09-1949 NOTARIA 4 de BOGOTA

ESPECIFICACION: 101 VENTA PARCIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALVAREZ C. JORGE ENRUQUE

A: RESENZWIG HENRY

A: RESENZWIG DE Z. ESTHER

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 05-05-1950 Radicacion: VALOR ACTO: \$

Documento: DECLARACIONES SN del: 21-04-1950 JUZ 3 CIVIL de BOGOTA



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION DE
MATRICULA INMOBILIARIA**

Nro Matricula: 50C-110548

Pagina 2

Impreso el 05 de Junio de 2023 a las 02:19:02 p.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

ESPECIFICACION: 999 DECLARACIONES DE CONSTRUCCION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: ALVAREZ CASTA/EDA JORGE ENRIQUE X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 19-02-1982 Radicacion: 8215867 VALOR ACTO: \$

Documento: SENTENCIA SN del: 26-08-1981 JUZGADO 13 C.CTO de BOGOTA

ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION SUCESION ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MOROS DE ALVAREZ AURA MARIA

DE: ALVA/EZ CASTA/EDA JORGE ENRIQUE

A: ALVAREZ MOROS JORGE ENRIQUE 2866477 X

A: ALVAREZ MOROS HUMBERTO X

A: ALVAREZ DE RODRIGUEZ MARIA CONSTANZA X

A: ALVAREZ MOROS ROBERTO. X

A: ALVAREZ DE GUTIERREZ AURA ISABEL 20308213

A: ALVAREZ DE PE/A MARTHA CECILIA 41484631 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 11-11-1988 Radicacion: 151727 VALOR ACTO: \$

Documento: SENTENCIA SN del: 23-09-1988 JUZ 10 C.MPAL de BOGOTA

ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION SUCESION ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALVAREZ MOROS HUMBERTO ANTONIO JOSE

A: ALVAREZ BORRERO JORGE HUMBERTO 19160678 X

A: ALVAREZ BORRERO ALICIA JOSEFINA 41598127 X

A: ALVAREZ BORRERO FRANCISCO JOSE X

A: ALVAREZ BORRERO CARMEN BEATRIZ X

A: ALVAREZ BORRERO PEDRO MANUEL 79144493 X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 13-12-1996 Radicacion: 1996-113037 VALOR ACTO: \$ 16,000,000.00

Documento: ESCRITURA 3350 del: 05-11-1996 NOTARIA 30, de SANTAFE DE BOGOTA

ESPECIFICACION: 351 TRANSFERENCIA DERECHOS DE CUOTA 5/6 PARTES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALVAREZ MOROS JORGE ENRIQUE 2866477

DE: ALVAREZ BORRERO JORGE HUMBERTO 19160678

DE: ALVAREZ DE GUTIERREZ AURA ISABEL 20308213

DE: ALVAREZ DE PE/A MARTHA CECILIA 41484631

DE: ALVAREZ BORRERO BEATRIZ HELENA 41750672

DE: ALVAREZ BORRERO FRANCISCO JOSE 79158426

DE: ALVAREZ DE RODRIGUEZ MARIA CONSTANZA

DE: ALVAREZ BORRERO PEDRO MANUEL 79144493

DE: ALVAREZ BORRERO ALICIA JOSEFINA 41598127

A: VARGAS VILLA GUILLERMO 17110574 X

A: VARGAS VILLA RICARDO 19463358 X

ANOTACION: Nro 8



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA FE PÚBLICA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
DE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50C-110548

Pagina 3

Impreso el 05 de Junio de 2023 a las 02:19:02 p.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Fecha: 13-03-1997 Radicacion: 1997-21157 VALOR ACTO: \$ 28,000,000.00
Documento: ESCRITURA 632 del: 07-03-1997 NOTARIA 30. de SANTEFE DE BOGOTA
ESPECIFICACION: 351 TRANSFERENCIA DERECHOS DE CUOTA 50% DE LAS 5/6 PARTES.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: VARGAS VILLA RICARDO 19463358
A: OSPINA CARDONA CLAUDIA MILENA 52198725 X

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 14-08-1997 Radicacion: 1997-71960 VALOR ACTO: \$ 29,000,000.00
Documento: ESCRITURA 1241 del: 07-05-1997 NOTARIA 30 de SANTA FE DE BOGOTA
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA DERECHO DE CUOTA DEL 5/6 PARTE
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: VARGAS VILLA GUILLERMO 17110574
A: OSPINA CARDONA CLAUDIA MILENA 52198725 X

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 03-09-2000 Radicacion: 2000-67240 VALOR ACTO: \$
Documento: OFICIO 2438 del: 15-08-2000 JUZGADO 49 CIVIL MUNICIPAL de SANTA FE DE BOGOTA D.C.
ESPECIFICACION: 401 EMBARGO ACCION PERSONAL CUOTA PARTE DE LOS DERECHOS
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: DIAZ PINEDA NORBERTO
A: OSPINA CLAUDIA MILENA X

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 18-01-2001 Radicacion: 2001-3453 VALOR ACTO: \$
Documento: ESCRITURA 4693 del: 22-10-1998 NOTARIA 55 de BOGOTA D.C.
ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION EN SUCESION DE 1/6 PERTE
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ALVAREZ MOROS ROBERTO 79533068 X
A: ALVAREZ YEPES LEONARDO 50% DE 1/6 PERTE X
A: ALVAREZ YEPES ALEXANDRA 50% DE 1/6 PARTE X

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 16-02-2004 Radicacion: 2004-13857 VALOR ACTO: \$
Documento: OFICIO 3730 del: 23-10-2003 JUZGADO 49 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D.C.
Se cancela la anotacion No, 10,
ESPECIFICACION: 0754 CANCELACION EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: DIAZ PINEDA NORBERTO
A: MILENA OSPINA CLAUDIA X

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 16-02-2004 Radicacion: 2004-13859 VALOR ACTO: \$
Documento: OFICIO 0219 del: 05-02-2004 JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D.C.
ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CHAVARRIA LUIS ALBERTO
A: OSPINA CLAUDIA MILENA X

ANOTACION: Nro 14



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO DE MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50C-110548

Pagina 4

Impreso el 05 de Junio de 2023 a las 02:19:02 p.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Fecha: 06-09-2006 Radicacion: 2006-91860 VALOR ACTO: \$
 Documento: OFICIO 1814 del: 04-08-2006 JUZGADO 22 CIVL DEL CTO de BOGOTA D.C.
 ESPECIFICACION: 0468 DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO REF:ORDINARIO 110013103022-2006-00295 (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ VILLADA LUZ ADRIANA
 DE: ARBOLEDA SALAZAR ADEYNE
 A: OSPINA CARDONA CLAUDIA MILENA 52198725 X
 A: ALVAREZ YEPES ALEXANDRA X
 A: ALVAREZ YEPES LEONARDO 79533068 X

ANOTACION: Nro 15 Fecha: 15-12-2016 Radicacion: 2016-105499 VALOR ACTO: \$
 Documento: OFICIO 2916 del: 17-11-2016 JUZGADO 022 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.
 Se cancela la anotacion No, 12,

ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL REF:110013103022200600295
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 DE: GOMEZ VILLADA LUZ ADRIANA 41922105
 DE: ARBOLEDA SALAZAR ADEYNE ARBOLEDA 41926868
 A: OSPINA CARDONA CLAUDIA MILENA 52198725
 A: ALVAREZ YEPES ALEXANDER
 A: ALVAREZ YEPEZ LEONARDO

ANOTACION: Nro 16 Fecha: 04-09-2017 Radicacion: 2017-68183 VALOR ACTO: \$
 Documento: OFICIO 44846 del: 28-08-2017 SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION de BOGOTA D. C.
 ESPECIFICACION: 0357 DECLARATORIA DE BIEN INMUEBLE DE INTERES CULTURAL NUMERAL 1.2 ART. 7 DE LA LEY 1185 DE 2008
 RESOLUCION 1159 DE 28-12-2007. (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 DE: SECRETARIA DE PLANEACION. ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

ANOTACION: Nro 17 Fecha: 14-11-2018 Radicacion: 2018-89670 VALOR ACTO: \$
 Documento: OFICIO 1924 del: 05-10-2018 ACUEDUCTO - AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA de BOGOTA D. C.
 ESPECIFICACION: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA REF 18136R (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 DE: ACUEDUCTO AGUA ASEO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA
 A: VARGAS VILLA RICARDO 19463358 X
 A: OSPINA CARDONA CLAUDIA MILENA 52198725 X
 A: ALVAREZ YEPES ALEXANDRA X
 A: ALVAREZ YEPES LEONARDO 79533068 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *17*

SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 1 Radicacion: C2011-16097 fecha 19-09-2011
 SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL,



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
DE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50C-110548

Pagina 5

Impreso el 05 de Junio de 2023 a las 02:19:02 p.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA

POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotacion Nro: 3 Nro correccion: 1 Radicacion: C2006-3347 fecha 21-03-2006

ANOTAC.2/3 "X" EN PERSONAS SUPRIMIDO VALE.JSC/AUXDEL40C2006-3347

A.S.COD526

Anotacion Nro: 5 Nro correccion: 1 Radicacion: 1998-7204 fecha 28-04-1998

NOMBRE CORREGIDO VALE. TC.98-7204. GVA/AUXDEL18.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: BANCO113 Impreso por: CERTIA13

TURNO: 2023-170630

FECHA: 09-03-2023

Janeth Cecilia Díaz C.

El Registrador Principal JANETH CECILIA DIAZ C. :



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA GARDE DE LA FE PUBLICA

123

2: Deliber

Definición	Código
1. DESAFRANCACION DE FUERZOS	

3: Causa por la que se archiva el archivo de los diligencios:

Código	Descripción de la causa
11	IMPOSIBILIDAD DE IDENTIFICACION SUJETO ACTIVO DE LA ACCION (Sentencia - JULIO 5 DE 2007 C. S. J. REF: 11.00102001520070019)

Añada la siguiente codificación:

Código	Descripción	Código	Descripción
1.	Condición Zepeda	7	Calación
2.	Inexistencia de hecho	8	Caducidad de la querrela
3.	Muerte del actorado	9.	Desdoblarse
4.	Prescripción	10.	Consunción
5.	Apuración del proceso de oportunidad	11.	Imposibilidad de identificación del sujeto activo de la acción. (S - Julio 5 de 2007 C. S. J. Ref. Exp. No. 1100102001520070019)
6.	Arretrato		

4: Fundamento de la orden (Indicar y motivar la causal señalada):

Se inició la presente indagación preliminar mediante denuncia instaurada por LA Dra Angelith Nuñez, Jefe de la Dirección de Representación Judicial y Administrativa de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA, la cual indicó adulteración del servicio de acueducto en el predio ubicado en la calle 22 18-13, cuenta contrato 9001489, al encontrarse después de realizada la visita técnica " conexión de manguera de 1/2 " que se estaba surtiendo de la red principal de 4", la cual ingresaba al predio abasteciéndolo de manera ilegal"

Se le ordena a Policía Judicial, allegando el investigador Wilmar Caro, informe del 24 de septiembre del presente año, en el cual presentó certificado de libertad y manifestaciones relacionadas con " Con el fin de ubicar a los propietarios del inmueble para que indiquen la actual situación del predio y de los hechos materia de investigación con la EAAB, mediante la información registrada en las tarjetas decadafilares de algunos de los dueños del inmueble se ubicó a la señora ALEXANDRA ALVAREZ YEPES en el abonado telefónico lo 2322257, pero no fue posible hablar directamente con ella, en comunicación telefónica fuimos atendidos por la señora CELMIRA YEPES DE ALVAREZ madre de la precitada, a quien se le indagó sobre lo investigado manifestando que sus hijos ALEXANDRA Y LEONARDO YEPES ALVAREZ,

no tiene el uso ni se usufructúan de ninguna manera del inmueble, debido a que desde hace mas de 15 años fue invadido por d personas desconocidas y de mala reputación, que se intentó recuperar el inmueble pero fue fallido toda vez que fueron víctimas de amenazas y otras situaciones que no le permitieron recuperar la vivienda, la señora quedó de informar a sus hijos...

Al Despacho se presentó el señor Leonardo Alvarez Yepes y se dejó la presente constancia:

Departamento: CUNDINAMARCA Municipio: BOGOTÁ Fecha: Octubre 2 de 2012 Hora: 11:11

RECORRIDO CHILCO DE LA INVESTIGACIÓN:

1	13	10	10	11	16	10	10	10	10	15	10	12	10	10	13	10	15	12	11	14
DEP	Municipio	Estado	Unidad Receptora	Unidad																

2. Descripción del asunto (indique brevemente los motivos de la constancia):

EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE SE PRESENTO (EL) SEÑOR LEONARDO ALVAREZ YEPES, CEDULA 79533088 EXPEDIDA EN BOGOTÁ, QUIEN SE PUEDE LOCALIZAR CALLE 114 11 A 40 OFICINA 107. MANIFESTO: " ALLEGO A LA FISCALIA DOS DECLARACIONES EXTRAJUDICIO DE MI HERMANA Y MIO EN EL CUAL HACEMOS REFERENCIA A NUESTRA INOCENCIA EN EL DELITO QUE RELACIONA EL INMUEBLE Y CUENTA CONTRATO DE LA DENUNCIA POR UN SUPUESTO DELITO DE DEFRAUDACION DE FLUIDOS. QUIERO AGREGAR QUE EL INMUEBLE FUE HEREDADO HACE MAS DE QUINCE AÑOS PERO FUE INVADIDO DESDE ESE TIEMPO POR INDIGENTES, Y TODA CLASE DE PERSONAS CON LAS CUALES NO-SE PODRIA LLEGAR A NINGUN ACUERDO, TAMPOCO HEMOS HECHO USO DEL EDIFICIO, NI LO HEMOS ARRENDADO, QUIERO RESALTAR, JAMAS HEMOS SIDO USUARIOS DE SERVICIO PUBLICO, EN CUANTO AL OTRO PROPIETARIO DEL EDIFICIO DESCONOCEMOS SU PARADERO. QUIERO RESALTAR, NO HEMOS SIDO USUARIOS DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO PARA EL AÑO 2008 CONFORME APARECE EN LA DENUNCIA, SOLICITO POR ESTA RAZON EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS".

Con fundamento en lo anterior, tenemos que en esta delito de DEFRAUDACION DE FLUIDOS EL USUARIO DEL SERVICIO AUN NO HA SIDO IDENTIFICADO POR CUANTO EL INMUEBLE SE ENCUENTRA INVADIDO DESDE HACE MAS DE QUINCE AÑOS CONFORME SE LOGRO ESTABLECER EN EL INFORME DE POLICIA JUDICIAL Y MANIFESTACIONES DE DOS DE LOS PROPIETARIOS

Establece el Art. 79 del C. P. P. (Ley 906 de 2004) nos indica: "Cuando la fiscalía tenga Conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias tácticas que permitan su caracterización como

delito, o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el Archivo de la Actuación".

Así mismo existe pronunciamiento por parte de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, siendo Magistrado Ponente el Doctor YESID RAMIREZ BASTIDAS, Ref. Expediente No. 11001023001520070019, aprobado en acta No. 022, el día 5 de Julio de 2007, donde emite concepto, indicando en forma clara supuestos en donde la Fiscalía puede aplicar el ya mencionado Art. 79 del C. P. P (Ley 906 de 2004), pronunciamiento que se ha de tener en cuenta en el caso en concreto, supuestos que señalan que solamente podrán ser tenidos en cuenta para el Archivo de las diligencias por parte de la Fiscalía, los motivos o circunstancias fácticas que no permiten la caracterización como delito o que no es posible demostrar su existencia como tal, quedando con ello facultada la fiscalía para proceder al archivo de las diligencias, entre otras, en los siguientes eventos: (Se extractan apartes de interés del citado pronunciamiento)

124

5.1 En cuanto a los sujetos: 5.1.1. Cuando luego de adelantadas las averiguaciones resulta imposible encontrar o establecer el sujeto activo de la acción; 5.1.2. Cuando luego de adelantadas las averiguaciones resulta imposible encontrar o establecer quien es el sujeto pasivo de la acción; 5.1.3. Cuando el sujeto se encuentra en imposibilidad fáctica o jurídica de ejecutar la acción. Es el caso del extranjero que no debe obediencia al Estado colombiano y que por lo mismo no pueda recibir imputación a título de autor del tipo denominado HOSTILIDAD MILITAR del Art. 459 del Código Penal.

5.2. En cuanto a la acción: 5.2.1 Cuando la acción es atípica por que no se observa la acomodación exacta de una conducta a una definición expresa, cierta, escrita, nítida, e inequívoca de la ley penal, pero sólo en cuanto a lo que resulte evidente e indiscutible. Sería el caso en que se hace una imputación por homicidio y la víctima no ha sido agredida; 5.2.2. Cuando el hecho no puede ser atribuido a una acción u omisión de un ser humano. Por ejemplo cuando un rayo electrocuta a una persona.

5.3 En cuanto al resultado 5.3.1. En los delitos de resultado solamente podrán ser archivadas las diligencias cuando el resultado no se pueda verificar antológicamente. 5.3.2 En los delitos de peligro concreto y peligro abstracto la fiscalía podrá archivar las diligencias siempre y cuando no se haya verificado el resultado. Por ejemplo, cuando el delito de Porte Ilegal de Armas se constata que el artefacto se porta lícitamente por que existe permiso de porte o tenencia expedido por autoridad competente o el mismo no es apto para ser disparado.

5.4 Otros elementos: 5.1.1. En cuanto a la relación de

causalidad en algunos supuestos en los que de acuerdo al estado de la ciencia resulta imposible señalar que una acción concreta sea la generadora de un resultados; 5.4.2. Cuando se trata de un delito imposible, como sería el caso de atentar contra la vida de otro disparándole con una pistola de agua; 5.4.3. Cualquiera que sean las circunstancias de hecho cuando se refiere a un delito querrelable que es objeto de conciliación. 5.4.4. Cuando en un delito de Omisión impropia o comisión por omisión es evidente que el sujeto no tiene la calidad de garante.....

Conforme a lo anteriormente indicado, dentro del caso en concreto, nos encontraríamos, de acuerdo al pronunciamiento en mención en el aparte 5.1, en lo que se refiere a los sujetos, como es el 5.1.1, Cuando luego de adelantadas las averiguaciones resulta imposible encontrar o establecer el sujeto activo de la acción, pues surge en la presente indagación, precisamente dicha imposibilidad de "encontrar o establecer el sujeto activo de la acción", a pesar de las averiguaciones adelantadas por parte de este ente investigativo, ya que como se indico con anterioridad se realizaron todas las labores necesarias que estaban al alcance, sin que esto desafortunadamente diere con la identificación o individualización de los presuntos autores o responsables, situación u objetivo que era el que motivaba la indagación preliminar, pues obsérvese que lo único que se tenía, debido a la modalidad como ocurrieron los hechos denunciados, era la información que aportara el aquí denunciante, pero con la información aportada, no se ha logrado establecer la identificación o individualización del autor o autores de los hechos, motivo por el cual las presentes diligencias continúan en su etapa preliminar, en contra de RESPONSABLES EN AVERIGUACIÓN, debido a como se dijo anteriormente, la imposibilidad de lograr la identificación e individualización de los Autores del hecho.

Así las cosas, este aparato jurisdiccional, no encuentra otro camino que archivar el presente diligenciamiento en razón de lo ya esbozado, ya que pese a los medios legalmente utilizados que permiten las labores de la Fiscalía en conjunto con funcionarios de Policía Judicial, no se ha logrado hasta el momento esclarecer los acontecimiento denunciados, así como la ubicación y la identidad de los que ejecutaron el acto ilícito, es como el Despacho dará trámite a lo consagrado al Art. 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), teniendo en cuenta lo desarrollado por el pronunciamiento de nuestra honorable Corte Suprema de Justicia de fecha Julio 5 de 2007, , Magistrado Ponente Doctor YESID RAMIREZ BASTIDAS, Ref. Exp. No. 11001023001520070019.

Téngase en cuenta que la determinación "tiene la calidad de provisional", en el entendido a que si surgen nuevos elementos, que permitan estructurar la indagación. Esto dará lugar a la reanudación inmediata por parte del fiscal, siempre y cuando no se haya extinguido la acción penal, según las causales presupuestadas en el Art. 77 del C. P. P

225

En la presente decisión se debe enterar, al denunciante, y al Delegado del Ministerio Público, por ser el representante de los intereses de la sociedad.

Funcionario que emite la orden:

Identificación	Especialidad	Código Fiscal	1	7	4
Nombre y apellido del Fiscal: MARTHA MATILDE GRAJALES CALERO					
Dirección: CARRERA 29 # 18-45, PALOQUEMAO BLOQUE C PISO 1				Oficina:	
Departamento: Cundinamarca		Municipio: Bogotá, D. C.			
Teléfono: 2971000	Correo electrónico:				


 MARTHA MATILDE GRAJALES CALERO
 FISCAL DELEGADO
 ESTRUCTURA DE APOYO

Departamento CUNDINAMARCA Municipio BOGOTA Fecha Octubre 2 de 2012 Hora: : :

1. Código único de la investigación:

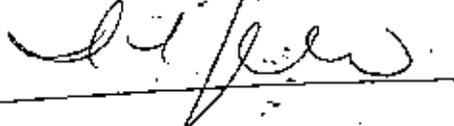
1	1	0	0	1	6	0	0	0	0	5	0	2	0	0	8	0	6	2	1	4																																							
Dpto										Municipio										Entidad										Unidad Receptora										Año										Concepto									

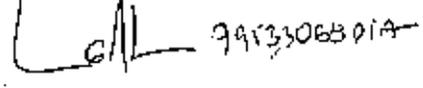
2. Descripción del asunto (indique brevemente los motivos de la constancia):

BR: LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE SE PRESENTO (EL) SENOR LEONARDO ALVAREZ YEPES, CEDULA 79533068 EXPEDIDA EN BOGOTA, QUIEN SE PUEDE LOCALIZAR CALLE 114 11 A 40 OFICINA 107. MANIFESTO: " ALLEGO A LA FISCALIA DOS DECLARACIONES EXTRAJUDICIO DE MI HERMANA Y MIO EN EL CUAL HACEMOS REFERENCIA A NUESTRA INOCENCIA EN EL DELITO QUE RELACIONA EL INMUEBLE Y CUENTA CONTRATO DE LA DENUNCIA POR UN SUPUESTO DELITO DE DEFRAUDACION DE FLUIDOS. QUIERO AGREGAR QUE EL INMUEBLE FUE HEREDADO HACE MAS DE QUINCE AÑOS PERO FUE INVADIDO DESDE ESE TIEMPO POR INDIGENTES, Y TODA CLASE DE PERSONAS CON LAS CUALES NO SE PODRIA LLEGAR A NINGUN ACUERDO, TAMPOCO HEMOS HECHO USO DEL EDIFICIO, NI LO HEMOS ARRENDADO, QUIERO RESALTAR, JAMAS HEMOS SIDO USUARIOS DE SERVICIO PUBLICO, EN CUANTO AL OTRO PROPIETARIO DEL EDIFICIO DESCONOCEMOS SU PARADERO. QUIERO RESALTAR, NO HEMOS SIDO USUARIOS DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO PARA EL AÑO 2008 CONFORME APARECE EN LA DENUNCIA, SOLICITO POR ESTA RAZON EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS "

3. Funcionario:

Unidad	5	7	Especialidad					Código Fiscal	1	7	1
Nombre y apellido del Fiscal: MARTHA MATILDE GRAJALES CALERO											
Dirección: RALOQUEMAO PISO 1 BLOQUE C										Oficina:	
Departamento:								Municipio: BOGOTA			
Teléfono: 2971000 EXT. 3094				Correo electrónico:							

Firma, 

Nombre y apellidos de quien deja la constancia: EL MISMO FUNCIONARIO


NOTARÍA 38 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
EDUARDO DURAN GOMEZ
Carrera 13 N°. 35-69
PBX 2458721

126

ACTA DE DECLARACION EXTRAPROCESO N° 6383

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital República de Colombia a 02 de OCTUBRE de 2012, ante mí, EDUARDO DURAN GOMEZ, Notario Tercera y Ocho (38) del Círculo de Bogotá, Compareció: ALEXANDRA ALVAREZ YEPES Identificada (a) con C.C. 51.805.334 DE BOGOTÁ - DISTRITO CAPITAL con el propósito de declarar bajo gravedad de juramento para FINES EXTRAPROCESALES, de conformidad con el Artículo 298 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el Decreto 2148 del 83. Este acto se trata de la sanción de las interesadas previa advertencia del DECRETO 2150/95. Al efecto del suscrito Notario puso en conocimiento al Compareciente de las normas del Código Penal y Código de Procedimiento Penal sobre el falso testimonio. El declarante expuso:

PRIMERO:

Mi nombre es como está dicho: ALEXANDRA ALVAREZ YEPES Identificada (a) con C.C. 51.805.334 DE BOGOTÁ - DISTRITO CAPITAL, nacida en BOGOTÁ, D. C., con domicilio en LA CALLE 42 NO. 7 38 AP 401 BOGOTÁ, D. C., de estado civil DIVORCIADA CON SOCIEDAD CONYUGAL DISUELTA Y LIQUIDADA, de profesión u oficio CANTANTE.

SEGUNDO:

HECHOS A DECLARAR
DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO

1. QUE SOY INOCENTE FRENTE A LA ACUSACION DE DELITO POR DEFRAUDACION DE FLUIDOS QUE ME IMPUTA LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, D. C. EN EL PROCESO No. 1100180005020006214 DEL PEDRO UBICADO EN LA CALLE 22 NO. 18 13 DEL CUAL SOY COPROPIETARIA EN UNA SEXTA (6) PARTE CON MI HERMANO LEONARDO ALVAREZ YEPES CON C. C. No. 79533086 DE BOGOTÁ, D. C., MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO 4683 DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 1998 DE LA NOTARIA 55 DE BOGOTÁ, D. C.,
2. QUE UNA VEZ HEREDADA LA PARTE DEL INMUEBLE NUNCA HE HECHO USO DE TAL INMUEBLE, ESTUVO DESOCUPADO POR MUCHOS AÑOS, ES DECIR DESDE LA MUERTE DE MI PADRE HACE APROXIMADAMENTE 20 AÑOS.
3. QUE EN EL AÑO 2006 MI SEÑORA MADRE CARMELA YEPES DE ALVAREZ, SE ACERCO AL INMUEBLE EN DOS OPORTUNIDADES PARA BUSCAR EL COPROPIETARIO DEL EDIFICIO Y RECIBIO AMENAZA POR LOS HABITANTES DEL MISMO EDIFICIO, HABITANTES QUE HADIAN INVADIDO EN INMUEBLE, EN VISTA DE LAS CIRCUNSTANCIAS DECIDIMOS NO SECUIR RELACIONANDONOS CON LAS PERSONAS QUE HABITAN EL INMUEBLE POR MIEDO A SER LASTIMADOS, POR LO ANTERIOR DESCRITO NO TENGO CONOCIMIENTO DE QUIENES SON LAS PERSONAS QUE HABITAN EL INMUEBLE, NI QUE USO DAN AL MISMO, TAMPOCO DE QUE UNERA ESTAN HACIENDO USO DE LOS SERVICIOS PUBLICOS.
4. QUE NUNCA HE HECHO USO DEL EDIFICIO, NI LO HE ARRENDADO.
5. QUE YO, VIVO DESDE HACE 13 AÑOS EN LA CALLE 42 NO. 7 38, APARTAMENTO 401 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D. C., DONDE PAGO CUMPLIDAMENTE ARRIENDO Y SERVICIOS PUBLICOS. APARTAMENTO QUE PERTENECE A LA SEÑORA EUGENIA CALLO CON TELEFONO 2969341

ESTA DECLARACION LA RINDO PARA LA FISCALIA 170.

Yo siendo con el objeto de esta diligencia el(los) declarante(s) leyeron personalmente esta exposición, la hallaron conforme, la aprobó(aron) en todas y cada una de sus partes, se ratificó(aron) en su dicho y para que conste lo firma ante mí y conmigo el Suscrito Notario que autorizo con mi firma, el notario deja constancia que el(los) declarante(s) es(son) persona(s) hábil(es) e idóneo(s) para declarar.

A DECLARANTE:


ALEXANDRA ALVAREZ YEPES
C.C. 51.805.334 DE BOGOTÁ - DISTRITO CAPITAL



NOTARÍA 38 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
EDUARDO DURAN GOMEZ
Carrera 13 N°. 35-69
PBX 2458721

ACTA DE DECLARACION EXTRAPROCESO N° 5383

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital República de Colombia a 02 de OCTUBRE de 2012, ante mí, EDUARDO DURAN GOMEZ, Notario Tercera y Décima (38) del Circuito de Bogotá, Compareció: ALEXANDRA ALVAREZ YEPES Identificada (a) con C.C. 51.905.334 DE BOGOTÁ - DISTRITO CAPITAL con el propósito de declarar bajo gravedad de juramento para FINES EXTRAPROCESALES, de conformidad con el Artículo 9 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el Decreto 2148 del 83. Este acto se tramita a solicitud de los interesados previo advertencia del DECRETO 2150/05. Al efecto del suscrito Notario puso en conocimiento al Compareciente de las normas del Código Penal y Código de Procedimiento Penal sobre el acto testimonial. El declarante expuso:

PRIMERO:

El nombre es como esta dicho: ALEXANDRA ALVAREZ YEPES Identificada (a) con C.C. 51.905.334 DE BOGOTÁ - DISTRITO CAPITAL, natural de BOGOTÁ, D. C., con domicilio en LA CALLE 42 NO. 7 SU AP 401 BOGOTÁ, D. C., de estado civil DIVORCIADA CON SOCIEDAD CONYUGAL DISUELTA Y LIQUIDADA, de profesión músico CANTANTE.

SEGUNDO:

HECHOS A DECLARAR

DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO

1. QUE SOY INOCENTE FRENTE A LA ACUSACION DE DELITO POR DEPRADACION DE FLUIDOS QUE ME IMPRITA LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, D. C. EN EL PROCESO No. 110016000950200806214 DEL PRELUDIO UBICADO EN LA CALLE 22 NO. 18 13 DEL CUAL SOY COPROPIETARIA EN UNA SEXTA (6) PARTE CON MI HERMANO LEONARDO ALVAREZ YEPES CON C. C. No. 79533064 DE BOGOTÁ, D. C., MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO 4593 DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 1998 DE LA NOTARIA 55 DE BOGOTÁ, D. C..
2. QUE UNA VEZ HEREDIADA LA PARTE DEL INMUEBLE NUNCA HE HECHO USO DE TAL INMUEBLE, ESTUVO DESOCUPADO POR MUCHOS AÑOS, ES DECIR DESDE LA MUERTE DE MI PADRE HACE APROXIMADAMENTE 20 AÑOS.
3. QUE EN EL AÑO 2006 MI SEÑORA MADRE CELMIRA YEPES DE ALVAREZ, SE ACERCO AL INMUEBLE EN DOS OPORTUNIDADES PARA BUSCAR EL COPROPIETARIO DEL EDIFICIO Y RECIBI AMENAZA POR LOS HABITANTES DEL MISMO EDIFICIO, HABITANTES QUE HADIAN INVADIDO EN INMUEBLE, EN VISTA DE LAS CIRCUNSTANCIAS DECIDIMOS NO SEGUIR RELACIONANDONOS CON LAS PERSONAS QUE HABITAN EL INMUEBLE POR MIEDO A SER LASTIMADOS, POR LO ANTERIOR DESCRITO NO TENGO CONOCIMIENTO DE QUIENES SON LAS PERSONAS QUE HABITAN EL INMUEBLE, NI QUE USO DAN AL MISMO, TAMPOCO DE QUE MANERA ESTAN HACIENDO USO DE LOS SERVICIOS PUBLICOS.
4. QUE NUNCA HE HECHO USO DEL EDIFICIO, NI LO HE ARRENDADO.
5. QUE YO, VIVO DESDE HACE 13 AÑOS EN LA CALLE 42 NO. 7 38, APARTAMENTO 401 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D. C., DONDE PAGO CUMPLIDAMENTE ARRIENDO Y SERVICIOS PUBLICOS. APARTAMENTO QUE PERTENECE A LA SEÑORA EUGENIA GALI O CON TELEFONO 2563341.

ESTA DECLARACION LA RINDO PARA LA FISCALIA 170.

stando en el objeto de esta diligencia el(los) declarante(s) leyeron personalmente su exposición, la leyeron conforme, la aprobaron en todas y cada una de sus partes, se ratificaron en su dicho y para que este lo firme ante mí y compare el Suscrito Notario que autorizo con mi firma. El notario deja constancia que los declarante(s) es(son) persona(s) hábiles e idóneas para declarar.

DECLARANTE:



ALEXANDRA ALVAREZ YEPES
C.C. 51.905.334 DE BOGOTÁ - DISTRITO CAPITAL



229

En la ciudad de Bogotá D.C., a los Cuatro (4) días del mes de Marzo del año dos mil diecinueve (2019) ante mí, ABLEARDO DE LA ESPRIELLA JURIS - NOTARIO TREINTA Y DOS (32) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C. -----

Compareció: ALEXANDRA ALVAREZ YEPES, quien se identificó con cédula de ciudadanía número 51.905.334 expedida en Bogotá, D.C., con el fin de rendir declaración de conformidad con los Decretos 1557 y 2282 de 1989. El (la) compareciente (s) manifiesta (n), que a sabiendas de las implicaciones que acarrea jurar en falso de conformidad con el Código Penal, es su voluntad, bajo la gravedad del juramento, por el cual promete decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad, declarar lo siguiente: -----

PRIMERO: Me llamo como ya está dicho y escrito, me identifico como aparece al pie de mi firma, mayor de edad, vecino (a) de esta ciudad, de estado civil **Divorciada con sociedad conyugal disuelta y liquidada, profesión u oficio DOCENTE DE MÚSICA.** -----

SEGUNDO: Estoy física y mentalmente capacitado(a) para rendir la presente declaración, la cual es cierta -----

TERCERO: Declaro bajo la gravedad de juramento que mi domicilio es calle 106 A # 58-25 Apto 204, que soy heredera de una sexta parte en conjunto con mi hermano LEONARDO ALVAREZ YEPES, con C.C. No. 79.533.068 de Bogotá, con domicilio en Bogotá, en la Carrera 12 No. 127 B 39 Apto 501, de estado civil Soltero sin unión marital de hecho, de profesión u oficio Arquitecto. -----

Es herederos desde año 1998. Las otras 5 partes pertenecen a la señora CECILIA MILENA OSPINA CARDONA con C.C. 52.198.725. Hemos intentado ubicar a esta persona pero no ha sido posible, al parecer no vive en el país. Declaro que nunca he alquilado ni prestado el predio a ninguna persona para ningún fin. Declaro que en la actualidad el inmueble se encuentra ocupado por personas que desconozco, y ni LEONARDO ALVAREZ YEPES ni yo poseemos tenencia del inmueble, ubicado en la Calle 22 No. 18-13 de la ciudad de Bogotá, D.C. También declaro que hemos hecho los pagos correspondientes a impuestos de dicho inmueble. Igualmente declaro que no tengo acceso al interior del inmueble, ya que temo por mi seguridad por amenazas recibidas en el pasado a miembros de mi familia. -----

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada una vez leída y aprobada y se firma por quien (es) en ella Intervino (ieron). -----
Este despacho hace saber al compareciente que las declaraciones extrajudiciales no se requieren para el reconocimiento de un derecho en particular o concreto, frente a la administración pública (Art. 10 D 259/95). La presente declaración se autoriza por insistencia del (la) interesado(a). -----

LA PRESENTE DECLARACIÓN

NOTARÍA 38 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
EDUARDO DURAN GOMEZ
Carrera 13 N°. 35-69
PBX 2458721

ACTA DE DECLARACION EXTRAPROCESO N° 6387

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital República de Colombia a 02 de OCTUBRE de 2012, ante mí, **EDUARDO DURAN GOMEZ**, Notario Treinta y Ocho (38) del Círculo de Bogotá, compareció: **LEONARDO ALVAREZ YEPES** identificado (n) con C.C. 79.533.060 DE BOGOTÁ - DISTRITO CAPITAL con el propósito de declarar bajo gravedad de juramento para FINES EXTRAPROCESALES, de conformidad con el Artículo 99 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el Decreto 2148 del 83. Este acto se tramita a solicitud de los interesados previa advertencia del DECRETO 2350/95. Al efecto del suscrito Notario puso en conocimiento al compareciente de las normas del Código Penal y Código de Procedimiento Penal sobre el also testimonio. El declarante expuso:

PRIMERO:

Al nombre es como esta dicho: **LEONARDO ALVAREZ YEPES** identificado (n) con C.C. 79.533.060 DE BOGOTÁ - DISTRITO CAPITAL, natural de BOGOTÁ, D. C., con domicilio en LA CARRERA 12 NO. 127 B 39 AP 501 BOGOTÁ, D. C., de estado civil SOLTERO SIN UNIÓN MARITAL DE HECHO, de profesión u oficio ARQUITECTO.

SEGUNDO:

HECHOS A DECLARAR
DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO

1. QUE ME DECLARO INOCENTE FRENTE A LA ACUSACION DE DELITO POR DEFRAUDACION DE FONDOS QUE ME IMPUTA LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, D. C. EN EL PROCESO No. 110016000050200806214 DEL PREDIO UBICADO EN LA CALLE 22 NO. 18 13 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D. C., DEL CUAL SOY COPROPIETARIO JUNTO CON MI HERMANA ALEXANDRA ALVAREZ YEPES CON C. C. No. 51905334 DE BOGOTÁ, D. C. DE UNA SEXTA (6) PARTE, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 4543 DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 1898 DE LA NOTARIA 55 DE BOGOTÁ, D. C..
2. QUE DESDE ANTES DE HABERLO HEREDADO Y UNA VEZ HEREDADO NUNCA HE HECHO USO DE TAL INMUEBLE.
3. QUE EN EL AÑO 2006 MI SEÑORA MADRE Celmira YEPES DE ALVAREZ, SE ACERCO AL INMUEBLE EN DOS OPORTUNIDADES PARA BUSCAR EL COPROPIETARIO DEL EDIFICIO Y RECIBIO AMENAZA POR LOS HABITANTES DEL MISMO EDIFICIO, HABITANTES QUE HABIAN INVADIDO EN INMUEBLE, EN VISTA DE LAS CIRCUNSTANCIAS DECIDIMOS NO SEGUIR RELACIONANDONOS CON LAS PERSONAS QUE HABITAN EL INMUEBLE POR MIEDO A SER LASTIMADOS, POR LO ANTERIOR DESCRITO NO TENGO CONOCIMIENTO DE QUIENES SON LAS PERSONAS QUE HABITAN EL INMUEBLE, NI QUE USO DAN AL MISMO, TAMPOCO DE QUE MANERA ESTAN HACIENDO USO DE LOS SERVICIOS PUBLICOS.
4. QUE NUNCA HE HECHO USO DEL EDIFICIO, NI LO HE ARRENDADO.
5. QUE VIVO DESDE HACE UN AÑO Y MEDIO EN LA CARRERA 12 NO. 127 B 39, APARTAMENTO 501 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D. C. Y DEL CUAL SOY PROPIETARIO Y ANTERIORMENTE HABITE EN LA CARRERA 11 No. 110 31 TORRE 1 APARTAMENTO 454 DURANTE UN TIEMPO APROXIMADO DE DIEZ (10) AÑOS SEGUN CONSTA EN LA NOTIFICACION Y PAGO DE IMPUESTOS, SERVICIOS PUBLICOS Y LO CUAL PUEDE SER VERIFICADO CON LA COPROPIEDAD Y ADMINISTRACION DEL EDIFICIO.
6. QUE NUNCA MI HERMANA, NI YO HEMOS RECIBIDO BENEFICIOS ECONOMICOS DE DICHA PROPIEDAD, NI HEMOS ESTABLECIDO CONTRATOS DE ARRENDAMIENTOS, NI ESCRITOS, NI VERBALES CON LAS PERSONAS QUE HABITAN EL EDIFICIO, NI TAMPOCO HEMOS AUTORIZADO EL ACCESO A NINGUNA PERSONA PARA EL USO, GOCE Y HABITACION DEL INMUEBLE.

ESTA DECLARACION LA RINDO PARA LA FISCALIA 170.

No siendo otro el objeto de esta diligencia el(los) declarante(s) leyeron personalmente su exposición, la ratificaron conforme, la aprobó(aron) en todas y cada una de sus partes, se ratificó(aron) en su dicho y para que

CONTESTACIÓN DEMANDA / Rad. No. 11001310304620230008000 / Demandante: ALEXANDRA ÁLVAREZ YEPES y OTRO / Demandado: EDGAR AUGUSTO AGUILAR PAEZ.

hector gaitan <hectorjgaitan@gmail.com>

Lun 2/10/2023 9:37 AM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: nicolas.otero@aol.com <nicolas.otero@aol.com>

 1 archivos adjuntos (8 MB)

5. Contestacion Dda y Pruebas.pdf;

Buenos Días:

Me permito adjuntar contestación de la demanda de la referencia.

Adjunto: 1 archivo en formato **PDF** que contiene **37 folios** (contestación demanda y pruebas).

Atentamente:

HÉCTOR JAVIER GAITÁN PEÑA

C.C No. 79.049.476 de Bogotá.

T.P No. 149843 del C. S de la J.

Celular 312 3047573.

Apoderado del demandado: **EDGAR AUGUSTO AGUILAR PÁEZ.**

POR FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DE ESTE CORREO.

Gaitán & Gaitán Abogados Consultores S.A.S

Edificio Museo Parque Central - Centro Internacional de Bogotá
Calle 28 No. 13 A - 24 Oficina 411. Teléfono 488 44 48. Celular 3123047573
hectorjgaitan@gmail.com/gygabogados411@gmail.com.